

F.N.R.
1877

CUESTION ATOCHA

EXÁMEN

DEL INFORME DEL FISCAL GENERAL

A LA

CORTE SUPREMA

POR EL DOCTOR

JOSÉ R. MAS.

8625

LA PAZ

Imprenta de "El Ciudadano"—Dirijida por Mariano González

1877



1015977



JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Tanto el Señor de las***, cuanto los defensores del Señor Girdwood, creen que para el triunfo de su causa en el pleito de Atocha les basta pronunciar incesantemente los nombres propios de los Señores Doctores Manuel Soria Galvarro y Lucas Palacios, el primero Presidente de la Corte Superior de Justicia de Oruro, y Fiscal General el segundo: estos dos nombres propios los hacen figurar en todo el debate como una razón de sólido peso; los repiten á cada momento, imajinándose que son proyectiles de TAN GRUESO CALIBRE, que al arrojarnoslos, equivalía á echarnos encima ENORMES MONTAÑAS bajo cuyo peso deberíamos quedar completamente aplastados; y esto lo presumen porque creen que ambos Señores son infalibles, que no pueden equivocarse nunca:—y sin embargo, en la misma cuestión en que parece que hay entre ellos perfecto acuerdo de opiniones, se encuentran notables contradic-

ciones, que acreditan que existe *error* en alguno de ellos: pasemos á la prueba.

El Señor Soria Galvarro opina:—«que la propiedad en minas no es mas que el derecho al trabajo para gozar de sus productos con las condiciones y restricciones del Código de Minas, pues, que la eminente y soberana corresponde á la Nación: no siendo por lo tanto lo mismo, la que se tiene en los prédios urbanos y rústicos, en los que, haya ó no trabajo subsiste el vínculo de propiedad, resultando de aquí sinonimidad en la acción de una mina y propiedad de ella». Y esta opinión la cree tan fundamental en el juicio que la toma por base para examinar el pleito, pues continúa:—«*qué fija jada la cuestión hay que examinar analíticamente las pruebas*... El Señor Palacios cree tan insignificante este punto que lo desdena completamente. Luego alguno de los dos se *equivoca* en el mo-

do de considerar este punto importante.

El Señor Soria Galvarro, considerando algunos escritos sueltos y declaraciones prestadas en diferentes pleitos muy distintos del de la sociedad Atocha, dice:—

« constando asimismo, de estos documentos, LA CONFESION categórica del demandado, que declara que *Girdwood ha sido y es actualmente su socio industrial en los trabajos mineralógicos que tiene en esta ciudad*, haciendo igual declaración en el poder conferido en 24 de agosto de 1860 al Procurador Serapio Blacut, CONFESION que hace plena prueba segun el artículo 927 del Código Civil, y que aun prestada en distinto proceso, ha sido sobre el mismo concreto, porque siendo una misma la verdad, ella debe ser aceptada en el presente juicio». —El Señor Palacios se espresa sobre el mismo punto en estos términos:— «*Confesion judicial*. Las diversas declaraciones del Señor Blondel, en distintos juicios relativos ó emergentes de la misma sociedad y en cuestiones contraídas á Atocha, ya bajo de juramento, ya en escritos presentados á los Tribunales, ya en otros actos, en que confiesa ser su socio el Señor Girdwood, NO REUNEN las condiciones requeridas por el artículo 927 del Código Civil, porque no han sido hechas ni renovadas en el presente juicio, en que se las ha invocado como que relevarán de todo otra prueba. Aun cuando se las reputase como confesiones extrajudiciales, que producen una fuerte induccion, y cuyo conjunto puede hacer plena prueba, NO tendrían el valor absoluto de la CONFESION judicial, por no haber sido reiteradas en la presente causa. Tales son tam-

« bien las condiciones exigidas en esta materia por Larombière al exponer el artículo 1.356». Hay, pues, manifiesta y palpable contradiccion entre el Presidente de la Côte de Oruro y el Fiscal General: luego alguno de ellos se equivoca y no es infalible, como lo creen sus adoradores.

Nosotros, en verdad, respetamos, honramos y amamos á las personas, pero no las adoramos; creemos que todas obran con sana conciencia y con arreglo á sus convicciones, pero que pueden equivocarse, porque como hombres no son infalibles. Por esto, en toda discusion separamos á un lado las personas y los afectos que á ellas pueden ligarnos; discutimos razones, hechos, leyes, pero no personas: éstas son sagradas para nosotros; porque respecto á ellas tememos el extraviarnos en nuestros juicios; y en el calor de la discusion, en la imprevision del debate, lanzar, talvez, alguna expresion inconveniente de la que tuviésemos que arrepentirnos ó avergonzarnos: no así con respecto á sus opiniones ó juicios vertidos como majistrados ó funcionarios públicos; éstos, tenemos el derecho de examinarlos con toda severidad, á la luz de la razon y de la ley puesto que admitimos el principio civilizador de la *publicidad en los juicios*. Usando de este derecho, es que hemos examinado y analizado razonadamente y con toda extension el voto salvo del Presidente de la Côte Superior del Distrito de Oruro, juzgándolo en su primer considerando, que él mismo lo coloca como base y fundamento de su juicio integro, y lo hemos censurado, porque, como lo hemos demostrado con razones claras y evidentes, no con meras y vacias palabras, lo consideramos erróneo y equivo-

cado. Ahora vamos á emprender igual trabajo con respecto al dictámen *del Fiscal General*.

Aun cuando hemos hecho propósito firme de separar á un lado toda personalidad al discutir las cuestiones jurídicas, y considerar solamente los actos de los *funcionarios públicos*, puesto que el simbolo de la Justicia, aceptado por todo pueblo civilizado, es el que se halla representado en el paganismo por la diosa Astrea, que tiene los ojos vendados para que no pueda mirar ni conocer á las personas; y una balanza en la mano para que solo sienta y aprecie el peso de las razones; ántes de emprender nuestra penosa tarea, necesitamos decir cuatro palabras sinceras sobre nuestras relaciones personales con el Doctor Palacios. Fraternal amistad desde la infancia, nunca alojada mas siempre fortalecida por el tiempo y por la distancia, armonía perfecta en todas las posiciones de nuestra vida social: ved ahí nuestros vínculos.

Su alta capacidad y profundos conocimientos los reconocemos mas íntimamente que persona alguna; su probidad á toda prueba, no solo la confesamos, sino que la proclamamos en voz muy alta, porque la conocemos muy á fondo: nuestros estudios jurídicos los hemos hecho juntos, talvez, en los mismos libros; ambos hemos fundado el Tribunal de Partido de esta capital; ambos hemos concurrido á fundar é instalar en 1858 la *Sociedad de Abogados* en esta ciudad; unidos en el mismo bufete hemos ejercido en compañía nuestra profesión del foro.... En toda esta larga série de nuestra vida, que podemos llamarla *común*, hemos tenido ambos motivos muy inmediatos y frecuentes para conocer

nos muy á fondo. Es por esto que, cuando hemos leído su dictámen ante la Corte Suprema sobre el pleito «Atocha», no nos ha causado sorpresa de ningun género; por el contrario, hemos hallado en ella toda su personalidad intelectual, tal cual la conocíamos; hemos encontrado en ella su intelijencia, su juicio, sus convicciones, su conciencia; en una palabra, hemos encontrado retratada su alma, su espíritu.

El Señor Palacios ha constituido como base jeneral, *absoluta*, inamovible de su criterio jurídico, aquella máxima del Evangelio, tan sábia como profunda: «la letra mata, el espíritu vivifica»; sin advertir que si, en verdad, es muy útil y necesario recurrir á ella para fallar con arreglo á los principios de la equidad en los casos prácticos en los cuales la ley se presenta ambigua, oscura ó insuficiente; será muy peligroso y perjudicial cuando se trate de la aplicacion de una ley clara, expresa y terminante, porque entónces se corre riesgo de conculcarla, matarla con el pretexto de buscar su espíritu con desprecio de la letra, y se abre ancho campo á la arbitrariedad y despotismo judicial. Sin duda alguna, para evitar estos peligros es que el último artículo del Código Civil impone á todo juez ó magistrado la precisa obligacion de citar la ley en que funde sus sentencias y esto bajo de responsabilidad. Muchas veces en las confianzas que permite la verdadera amistad le decíamos: «*espiritualizas* de tal modo la ley, que la conviertes en una esencia tan pura que se desvanece de entre tus manos».

Ademas se ha dedicado con tal ahinco, pasión y entusiasmo al estudio de los expositores del derecho francés, que

se ha saturado en sus doctrinas hasta connaturalizarse con ellas, hasta convertir las en su propia sustancia, en tales términos que procura siempre el hacerlas triunfar hasta sobre nuestras leyes positivas.

Ved aquí cómo esplicamos nosotros el dictámen fiscal: á cualquiera, que no esté en estos antecedentes, le parecerá increíble, que el órgano mas autorizado de la ley, el funcionario puesto para velar sobre su observancia, el Jefe Supremo del Ministerio público, sostenga el principio de que:—«la formación, organización y existencia de una sociedad minera se pueden probar hasta con meras presunciones, con tal de que haya un principio escrito de prueba»; en oposición directa á lo que prescriben los artículos 196 y 200 del Código de Minería y 230, 231 y 232 del Código de Comercio, que dicen:—«Pueden formarse tantas clases de compañías (*mineras*) cuantas se conocen por la ley comercial, y éstas quedarán sujetas á las disposiciones respectivas, mientras no se hagan algunas excepciones por convenio:» se vé que la ley sujeta aquí todas las sociedades minerales á las divisiones y reglas establecidas en el Código Mercantil ó de Comercio:—«Ningun individuo de la sociedad podrá trabajar por sí solo, ó alegar derecho á los intereses de ella; y todo gasto, trabajo ó ganancia será comun, salvas las calidades de la escritura, QUE NECESARIAMENTE SERÁ PÚBLICA, y previa noticia del Prefecto ó diputacion territorial á que se pasará la minuta del convenio; y otorgada la escritura, se archivará en el protocolo de Documentos:» aquí se establece LA NECESIDAD LEGAL de que la escritura social debe ser

pública, de modo que la existencia de dicha sociedad solo puede probarse con la escritura pública que contenga los pactos de union y constitucion:—«Toda sociedad mercantil se formará mediante contrato celebrado en la manera que se define en el artículo 1,186 del Código Civil:—«Las sociedades colectivas en comandita y anónimas se contraerán PRECISAMENTE por escritura pública que contenga:
«1.º los nombres y domicilio de los otorgantes;
«2.º el título ó denominacion de la sociedad;
«3.º QUIENES HAN DE ADMINISTRARLA Y USAR DE SU FIRMA (*social*);
«4.º el capital que cada socio introduce, sea en dinero, crédito ó efectos y el valor que se dé á éstos, ó las bases sobre que deba hacerse su avaluo;
«5.º la parte que haya de corresponder en ganancias y pérdidas á cada capitalista, y á los de industria;
«6.º el ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad;
«7.º el tiempo de su duracion;
«8.º las cantidades que se designen á cada sócio anualmente para sus gastos particulares; y como han de ser compensados los demás, en caso de exceso;
«9.º la forma de dividirse el haber comun disuelta la sociedad.
«10.º el sometimiento á árbitros para los casos de diferencias, y el modo de nombrarlos; con todo lo demas lícito, que quieran estipular los socios:» Esta ley determina tambien que las sociedades mercantiles, á cuyas prescripciones legales estan sometidas las minerales, se hagan PRECISA-

MENTE por escritura pública que contenga los 10 requisitos establecidos.

¿Cuáles son las razones y fundamentos con los que el Jefe del Ministerio público trata de enervar la fuerza de estas leyes nacionales, claras, precisas y concordantes? Ninguna razon legal, ni deducida de nuestra jurisprudencia práctica: meras opiniones de autoridades y expositores extranjeros: una resolucion de la Corte Real de Paris y otra igual de la de Bruselas; y las opiniones de Troplong, Coquille, Dumoulin, etc. Ved ahí todos los elementos, con los cuales se procura destruir leyes expresas y terminantes. Nótese que esas opiniones no se refieren á sociedades mercantiles ó minerales, que están rejidas por leyes especiales, sino á las *meramente civiles*, que exigen muy pocas formalidades, como sucede con nuestro Código Civil, que en su artículo 1,188 ordena: que las sociedades cuyo valor pase de 250 ps. se celebren simplemente por escrito, esto es, mediante un documento, sea público ó privado, prohibiendo la prueba testimonial ó de testigos contra y fuera de lo que se halle convenido en dicho documento.

Fuera de esto, hemos notado en la vista algunas equivocaciones de alta importancia.

1.º Al hacer el Señor Fiscal General una relacion minuciosa de los diferentes documentos públicos y privados, que corren en autos, y que los jueces deben estudiar para dar una justa sentencia; omite el principal y mas grave: que consiste en varias cartas de aviso que en forma de circular pasó el Sr. Luis Armando Blondel comunicando que volvía á usar su antigua *firma comercial* de Blondel y Ca.: dichas cartas acreditan

que la personalidad de Blondel y Ca. estaba ya reconocida y admitida en todas nuestras esferas negociantes: algo mas que desde 1861 estaba ya *domiciliada* en la ciudad de Oruro, bajo la direccion y representacion del Señor Don Juan Girdwood; hecho que se halla corroborado por los mismos libros de la casa de Oruro, segun lo acredita el informe pericial judicialmente practicado ante el Juez de la causa con todas las solemnidades de ley por los peritos contadores José Manuel Urquidi, Pio Renjel y Francisco Aguirre (documento que lo hemos publicado en nuestro anterior artículo). La gravedad de este hecho es evidente: en 1861 Girdwood se firmaba ya en la administracion de la casa de D. Luis Armando Blondel POR PODER DE BLONDEL Y CA.: en 4 de enero de 1862 esto es al año siguiente, se le confirió el poder para buscar minas y establecer sociedades; sin hacer uso de ese poder, sin manifestarlo para acto alguno, teniéndolo guardado en su cartera Girdwood siguió los negocios confiados en 1861 bajo la misma firma de *por poder de Blondel y Ca.*: bajo de esta firma arrendó la mina Atocha, registro una veta contenida en ella, y por último la compró, siendo de advertir que los fondos lo recibía *todos* de la casa de Blondel y Ca. de Tacna: y solo presentó é hizo uso del referido poder en 21 de febrero de 1868 al constituir una sociedad mineralógica entre D. Calisto Guzmán y Blondel y Compañía.

El Señor Fiscal General afirma, que en esta escritura fué en la que el Sr. Girdwood estableció la sociedad á que estaba facultado, nosotros podríamos replicar que en esa escritura no entra este Señor porque ella está convenida

solo entre dos individuos Blondel y Ca., por una parte, y Calisto Guzmán por otra; pero admitamos que forma parte de ella, siempre se vé que la mina de Atocha comprada muchos años ántes del establecimiento de la sociedad lo fué para Blondel y Ca., ó sea para Don Luis Armando Blondel.

2.º El informe fiscal dice literalmente:—«en 9 de junio de 1870, el Señor « Blondel personalmente, en union de « los Señores Girdwood y Guzmán otorgaron en Oruro la escritura pública « de fs. 5 del primer cuerpo, *conviniendo en que el último se separase de la sociedad que tienen establecida para el laboreo de las antedichas minas obligándose al pago de treinta mil pesos (30,000 ps.) y dejándole el socabon del Rasgo, de manera que los otros socios permaneciesen dueños absolutos de las expresadas minas*»; dicha escritura, tambien literalmente, dice lo que sigue:—«los suscritos Calisto Guzmán, Luis Blondel y Juan Girdwood, « hemos convenido EN DISOLVER la sociedad mineralógica, que teniamos establecida bajo las siguientes condiciones»:—Esta comparar ambas cosas para encontrar el equívoco: esto no necesita comentarios.

3.º Al extraer el contenido del documento privado otorgado en Oruro en 6 de octubre de 1871 entre los Señores Blondel, Girdwood y Camacho, por el que los primeros reconocen á favor del último una deuda crecida y le entregan como en prenda pretoria la mina de Atocha; en dicho documento privado el acreedor Camacho deja á Don Juan Girdwood la administracion de dicha

mina bajo la calidad de que la hará producir una utilidad por lo ménos de cuatro mil pesos mensuales; y en caso de que esto no se verifique, la mina de hecho y sin mas formalidad pasará á cargo de Blondel bajo las mismas condiciones impuestas á Blondel: al extraer, repetimos, el informe fiscal este documento, afirma que los otorgantes:—«convienen ademas en poner un interventor». Este pensamiento tan general, tan abstracto, desfigura el contrato en una de las partes mas interesantes y precisas, que por sí mismo dá abundante luz. Los otorgantes despues de imponer á Girdwood todas las condiciones precisas para la seguridad de su derecho dicen: «6.º Siempre que « el Señor Girdwood no haga rendir en « el trabajo de la mina de Atocha la « utilidad mensual de los cuatro mil « pesos por lo ménos, el trabajo y direccion de la mina pasará á Don Luis « Blondel, que sin mas formalidad se « hará inmediatamente cargo del trabajo bajo las mismas condiciones impuestas al Sr. Girdwood:—7.º Don « Luis Blondel pondrá en la mina de « Atocha y en el establecimiento de « Pilooco en clase de interventor á una « persona de su satisfaccion. El Señor « Girdwood presentará mensualmente « su cuenta en forma legal». Esta cláusula, hemos dicho, aclara mucho la cuestion manifiesta que Blondel era el PROPIETARIO, y como á tal se le reconocia el derecho de supervijilancia é inspeccion, y que Girdwood era mero administrador y como á tal se le imponia el deber de rendir cuentas.

JOSÉ R. MAS.